

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de octubre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de “Mitie Facilities Services, S.A.U”, contra el Acuerdo, de 21 de agosto de 2023, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Fernando de Henares por el que se adjudica el Lote 1 del contrato de “Servicio de limpieza de los edificios y centros dependientes del Ayuntamiento” número de expediente 15/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 13 de agosto de 2022, en la Plataforma de Contratación y el 16 en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.774,567,65 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron trece empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** Celebrados los correspondientes actos de apertura y valoración sucesiva de los archivos electrónicos de las ofertas, por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2022, se procede a la apertura del archivo electrónico C, comprensivo de la proposición económica y documentación cuantificable de forma automática para ambos lotes, comprobándose que 11 de las 13 licitadoras no habían presentado junto con sus propuestas económicas, el cálculo justificativo de la oferta previsto por la cláusula 13ª del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares, por lo que la mesa acuerda lo siguiente:

***“SOLICITAR el cálculo justificativo de la oferta a las licitadoras indicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176.1 de la LCSP que establece “(.) la mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”, sin que este cálculo justificativo que aporten las licitadoras pudiera implicar ninguna variación sobre la oferta económica presentada, con el fin de proceder a la valoración de las ofertas, de conformidad con lo establecido en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) otorgándoles un plazo de DOS (2) días hábiles para su presentación por medio de la Plataforma de Contratación del Sector Público y una vez recibidas dar traslado para su estudio y emisión del Informe técnico al Área de Infraestructuras, no valorándose aquellas proposiciones económicas que no lo presenten en el plazo establecido (.).”***

Contra este acuerdo de solicitud de aclaración, MITIE presentó recurso especial en materia de contratación, que es inadmitido por este Tribunal mediante la Resolución 114/2023, de 16 de marzo, por no ser un acto susceptible de recurso, todo ello sin perjuicio del posterior recurso que quepa contra la adjudicación.

El 21 de agosto de 2023, se adjudica el Lote 1 del contrato a MULTIANAU, S.L.

**Tercero.-** El 12 de septiembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MITIE en el que solicita la anulación de la adjudicación del Lote 1, la anulación de la subsanación cursada y la retroacción de actuaciones a los efectos de la valoración y clasificación de las ofertas, sin que se valoren las ofertas que no presentaron junto con su proposición económica el cálculo justificativo de su oferta.

El 22 de septiembre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 1 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia Contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del Lote 1 de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, se le concede cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de agosto de 2023, practicada la notificación el 25, e interpuesto el recurso el 12 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** A los efectos de la resolución del presente recurso interesa citar la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a la presentación de proposiciones y documentación administrativa, en concreto lo referente al archivo electrónico *“C” Proposición económica”*.

*“Proposición económica ajustada al MODELO que se indica en los Anexos a este Pliego, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la*

*documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de la licitación, variase sustancialmente el modelo establecido o no lo presentase, comportase error manifiesto en el importe de la proposición o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación, sin que se causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.*

*No será valoradas las proposiciones económicas que no aporte el cálculo justificativo de la oferta”.*

Alega la recurrente que, de los trece licitadores, once no presentaron el cálculo justificativo de la oferta y que la consecuencia impuesta en los Pliegos es clara: tales proposiciones económicas no serán valoradas. En esta situación se encuentra la adjudicataria.

A su juicio esta omisión no constituye un defecto subsanable por lo que no procedía conceder dicho trámite pues al requerirles la aclaración, aun no modificando el precio ofertado, se les otorga la ventajosa posibilidad de acomodar tal precio a las distintas partidas, máxime cuando ya figuraban abiertas las ofertas y propuestas del resto de licitadores pues ello altera el principio de igualdad de oportunidades y libre concurrencia.

En defensa de sus pretensiones recuerda que los Pliegos son la ley del contrato y cita diversos preceptos de la Ley 9/2017 y varias Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública.

Por su parte el órgano de contratación se opone a las pretensiones de la recurrente atendiendo a los principios antiformalista y de libre concurrencia que tienen que evitar que la apreciación de estrictos requisitos formales suponga la exclusión de proposiciones o la no valoración de ofertas por defectos fácilmente remediables.

Al respecto indica que el requerimiento de subsanación del cálculo justificativo de la oferta no supuso ningún cambio ni alteración de la oferta de los licitadores requeridos, y por ello, el requerimiento efectuado por la mesa de contratación se halla plenamente justificado y ajustado a la normativa vigente en materia de contratación pública. Asimismo, cita diversa doctrina.

El adjudicatario alega que presentó su oferta de acuerdo al modelo previsto en el PCAP y que el anexo VII previsto en el PPT no se menciona ni en el PCAP ni tampoco en el anuncio de licitación, por ello apela al principio de especialidad del contenido de los Pliegos, concluyendo que, de acuerdo con la doctrina, en este supuesto prevalece el PCAP.

Defiende que en el PCAP se señala, en el punto 13.d) *“in fine”* que *“No serán valoradas las proposiciones económicas que no aporten el cálculo justificativo de la oferta”* pero no se dice nada más sobre lo que tiene que entenderse como tal cálculo justificativo de la oferta, por lo que la aportación del anexo *“modelo”* de proposición económica previsto en el PCAP, junto con la justificación que se redacta por MULTIANAU y que se aporta como adjunto al anexo IV (tal como consta en el expediente) debería bastar para justificar tal proposición. MULTIANAU no se limita a la presentación del anexo IV, sino que también adjunta la estructura de costes que justifican su propuesta.

Destaca que once de las trece ofertas presentadas prepararon su oferta de acuerdo con lo que se preveía en el PCAP, incluyendo en el archivo electrónico C el Anexo IV, lo que pone de manifiesto la oscuridad de los Pliegos.

Además, indica que la subsanación de la oferta no supone alteración alguna de la misma y que la recurrente alega que supone una discriminación entre los licitadores, pero no aporta ningún efecto cierto y concreto que ponga de manifiesto que pueda variar la puntuación.

Vistas las posiciones de las partes y revisado el expediente administrativo se comprueba que en el informe técnico consta que la adjudicataria: *“ha aportado un precio desglosado, pero no ha aportado el cálculo justificativo de la proposición económica, incumpléndose lo establecido en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*.

En cuanto al modelo de proposición económica (Anexo IV) se indica *“Que enterado del Pliego de Prescripciones Técnicas y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobados por este Ayuntamiento, a regir en la contratación del “SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS Y CENTROS DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO”, se compromete a su ejecución con arreglo a los citados documentos por un precio de”*:

Consta en el expediente que MULTIANAU ha presentado el Anexo IV y un documento adjunto con desglose de los siguientes costes: mano de obra, vestuario laboral y equipos de protección individual, material de limpieza, material consumible, medios mecánicos, gastos generales, beneficio industrial e IVA.

Al respecto es significativo que, de los trece licitadores, once no hayan presentado el correspondiente cálculo justificativo de su oferta, quizás por no constar expresamente en el modelo de proposición económica.

Este Tribunal no puede acoger las pretensiones de la recurrente pues la subsanación aportada por la adjudicataria en nada quiebra el principio de igualdad de trato de los licitadores. La oferta económica permanece inalterable y lo único que se añade es la justificación de la oferta, que en nada beneficia a MULTIANAU ni perjudica al resto de licitadores. Como bien dice el adjudicatario, la conculcación del principio de igualdad de trato son simples manifestaciones de la recurrente que no demuestra en absoluto.

Todo ello nos lleva a traer a colación los criterios antiformalistas que deben presidir la contratación pública. Este Tribunal, en consonancia con la doctrina y la

jurisprudencia, viene aplicando, con carácter general, un criterio antiformalista, si bien el análisis debe realizarse casuísticamente, analizando las circunstancias que concurren en cada caso.

En este sentido, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015 que: *“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos”*.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la actuación de la mesa de contratación es conforme a derecho pues el trámite de subsanación concedido en nada altera la oferta presentada.

En consecuencia, se desestima el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Mitie Facilities Services, S.A.U contra el Acuerdo, de 21 de agosto de 2023, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Fernando de Henares por el que se adjudica el Lote 1 del contrato “Servicio de limpieza de los



edificios y centros dependientes del Ayuntamiento” número de expediente 15/2022.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática, para el Lote 1, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.